

n. 7

Dona Ju

**S**epan quantos esta ca de pie mellejo z confir  
macion vieren como yo donaju  
ania por la gracia de dios Reyna  
de castilla de leon de granada  
de toledo de galizia de sevilla  
de cordova de murcia de jahen  
de los algarbes de algezira de  
gibraltar z de las yslas de cana  
ria z de las yndias yslas z tierra

frime del mar oceano pnceesa de aragon z de las del  
sechias de iherusalem archiduchessa de austria du  
quesa de borgonia z de brianant condesa de flandres  
de hrolz de senora de vizcaya z de molina zc. En una  
carta de pie mellejo z confirmacion del Rey don fernan  
do mi senor padre z de la Reyna dona ylabel mi senora  
madre que santa gloria aya escripta en pergamino  
de cuero z librada de los sus conceidores z escriba  
nos mayores de los sus pie mellejos z confirmacionel  
z asentada en los sus libros z librada de los sus conta  
dores mayores z otros oficiales de su casa z una cedu  
la del dicho Rey don fernando mi senor padre escripta  
en papel firmada de su nombre fecho todo en esta guisa

**S**epan quantos esta ca de pie mellejo z confir  
macion vieren como yo don fernando z do  
na ylabel por la gracia de dios Rey z Reyna de  
castilla de leon de toledo de ceçilia de portugal  
de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen  
de los algarbes de algezira z de gibraltar principes  
de aragon senores de vizcaya de molina y otros una  
carta de pie mellejo z confirmacion del senor Rey do  
n fernando mi hermano que santa gloria aya escripta en  
pergamino de cuero z sellada con su sello de plomo  
pendiente en filos de seda de colores z librada de los  
sus contadores mayores z de otros oficiales de su casa  
fecho en esta guisa

**S**epan quantos esta ca de pie mellejo z confir  
macion vieren como yo don fernando z do  
na ylabel por la gracia de dios Rey z Reyna de  
castilla de leon de toledo de ceçilia de portugal  
de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen  
de los algarbes de algezira z de gibraltar principes  
de aragon senores de vizcaya de molina y otros una  
carta de pie mellejo z confirmacion del senor Rey do  
n fernando mi hermano que santa gloria aya escripta en  
pergamino de cuero z sellada con su sello de plomo  
pendiente en filos de seda de colores z librada de los  
sus contadores mayores z de otros oficiales de su casa  
fecho en esta guisa

Donna Ju

Donna Ju



galizia de leynlla de cordona de murcia de jahen del  
algarbe de algezira e senor de vizcaya e de molina  
vi vna carta de preuilegio del Rey don johan unpa die  
e un senor que dios de tanto para yo escripta en  
pauca unpa die de euero sellada con susello de plomo  
pendiente en filio de seda a colores fecha en esta  
guylla e pa quantos esta ca viere como yo don  
johan por la gracia de dios Rey de castilla de  
leon de toledo de galizia de leynlla de cordo  
na de murcia de jahen del algarbe de algezira e  
senor de vizcaya e de molina vi vna carta del Rey  
don juan unpa die q dios per done escripta en pauca  
unpa die de euero e sellada con susello de plomo penden  
te en seda fecha en esta guylla e pa quantos esta  
ca viere como nos don juan por la gracia de  
dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia  
de leynlla de cordona de murcia de jahen del algarbe de  
algezira senor de jahen de vizcaya e de molina vi vna  
vna ca del Rey don enrique nro padre que dios per  
done escripta en pauca unpa die de euero e sellada con  
susello de plomo colgado fecha en esta guylla e pa  
enrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon  
de toledo de leon de galizia de leynlla de cordo  
na de murcia de jahen del algarbe de algezira e se  
nor de molina a todos los concejos e alcaldes e me  
zcos e justicias e merinos e aljuziles e maestres  
e priores e comendadores e sub comendadores de  
las bordenes e alcaydes de los castillos e calas fue  
tes e fortalezas e a todos los otros oficiales e ayu  
tados de las cibdades e villas e lugares de los nros  
Reynos q agora son o sã de aqui adelante e a todos  
los arceobispos e obispos e arcedianos e arciprestes  
e vicarios e clergo e capellanes e executores e coexe  
cutores e cogedores e arrendadores e a los nros valle  
teros q coge e recabdan e cogen e recabdan de aqui  
adelante en la nra noble cibdad de leynlla e en sus arce  
obispado e en el obispado de cadiz e en todas las otras cib  
dades e villas e lugares de los nros Reynos en pta e en  
fielddad por nos o por el nro thesorero mayor q pnos  
loa de adre e recabdan e recabdan de aqui adelante.

opoz aquel o aquellos que por el opoz el nro the  
sorero son puestas e sepulchre de aqui adelante las  
monedas q nos agora mandamos coger y entano  
ble cibdad de semilla e en todas las otras villas e lu  
gares de su arcobispado e de obispado de cadiz e  
se de gran mrd e ma dano nos coger de aqui adelante e  
otroy en todas las cibdades e villas e logares de los  
nros Reynos e otroy todas las otras Retas e pe  
chdos e derechos q anos pertenescen e pertenescen  
ven en qual quier manera que sea o por qual quier  
cauza o qual quier o qualis quier de vos q esta  
nra ca vierdes o en qual qual de ella firmada e signada  
de el ruanano publico salude gracia faze nos saber  
q fernand alfonso mayoral de la casa de salazar por sy  
y en nombre y en voz de los en fermos e en fermas de la di  
cha casa de salazar de la dicha cibdad de semilla por el  
eyo antenno su oyl mstro todal los premillas e cartas  
e frãqas q los en fermos e en fermas de la dicha casa  
de salazar ha e tiene de los dchos nros dtes señores e  
firmados por el Rey d al d lo nro padre q Dios perdone  
e despues de nos en los cortos quenos firmos de la  
villa de toro en q se contiene aquellos e el capellan  
q sirve en la dicha casa e el su oyl cura dñ general q  
por ellos traxa sus pleytos e sus negocios e otros  
los que traen las capellanias e andã ademas de  
por la dicha cibdad e los bacnades que tiene los ba  
cnes e demandado e procurado por ellos en todas las villas  
e logares de los dchos arcobispado e obispado e los otros pro  
curadores q andã ademandar e coger los limosnas q las  
vnenas e fete e las que se dan e q por el amador Dios  
en q se mantiene cuos e todos los otros en fermos e en fer  
mas de la dicha casa por los dichos logares de los dichos ar  
cobispado e obispado de cadiz los q les son apã y agra  
dos de la dicha casa e no lo al soldado e q les fran coe q  
tos de moneda o monedas e otroy q les no tome ter  
cio ni quarto ni quinto ni diez ni onza ni unca ni pecho ni pro  
da ni palafre ni almoxarifa ni go ni otro d alguno ni ningu  
no de todas las cosas q los dicho mayoral e en fermos  
e en fermas de la dicha casa e los dchos sus procuradores

Compañeros e bacina dres e los otros apayagu  
ados q no esta a soldada dos copiar e vendere pa  
raluc mateynientos e pioneymientos e por quanto  
ellos Ruega a Dios decada dia por las animas de los re  
yes do de nos venimos e delo hō Rey do al fōlo nro pa  
dre e por la nra vida e por la nra salud todo el tose  
gundo q mejor e mas conphda mēte en los dichos  
pioneymientos q nos mōstro se contiene los quales le  
vo luego en supoder para guarda de su derecho e  
ago la diz q vos los dichos cogedores de las dichas  
monedas e arredueres de las e de todas los otros  
pechos e derechos q se cogē en la dha cibdad de  
sevilla e en su arcobispado e en el obispado de cadiz  
e en todas las otras cibdades e villas e logares de los  
nros Reynos o alguuno de vos q les demandades a los di  
chos enfermos e enfermas e a los otros sus proceu  
radores e copañeros e bacina dres e apayaguados  
de la dha casa q no es a soldada dos q pague de derechos  
de lo q ellos o qualquier de ellos copiar e venden para  
sus mateynientos e pioneymientos e otros q vos pague  
las dhas monedas no leyendo ellos ni alguuno de los te  
nidos a pagar las dhas monedas e pechos e derechos  
segundo q en los dhas pioneymientos se contiene e se mēta  
se en las codiciones e q denos arredueres de las  
monedas q las cibdades e villas e logares de los nros  
reynos q nunca pagaron monedas aly forera como  
otras q no pagase en ellas ni lo q se dice q pue la dha casa  
los q e ella lo comodiere nunca pagaron monedas q no deno pagar  
agora estas e q les due la guardada e la dha codicio e q les pre  
tende e tenedes priedades sus bienes por esta nra e en el dho  
q el dho dho enfermos e enfermas q prescribe muy grā de  
agravio e q les no es guardada la dha codicio e otros q  
por esta nra q los dichos apellaz e procura dor general  
los otros procuradores e copañeros e bacina dres q traen la  
cine e cada uno de los dho logares q los del apayagu q no dēre  
procuraz ni demandar las dhas limoguos por q no les va  
le la dha fin queza e libertades que siempre ovieron  
e por ende que el dho de los otros enfermos e enfermas  
de la dha casa de san lorenzo q se pe recen e ni

creen de hambre por que no ay quien demanden ni procu  
re por ellos E otros si que ellos son enfermos E tollidos de  
los cuerpos E de los pies E de las manos E ciegos de los ojos  
en tal manera que ellos por si mismos no pueden salir a  
apiedra ni demandar con que se mantengan por la qual fa  
zon dix quemueren de hambre E como dicho es todo esto por  
quanto les non queredes guardar nin complir los dichos p  
uillesos E franqueras que han en las dichas condiciones  
E les ydes E palades contra ellas E gelo s no queredes guar  
dar nin complir segund que siempre les fueron guardado  
en los tiempos de los dichos Reyes onde nos venimos E tiempo  
del dicho Rey nro padre maguer que son confirmados por  
nos como sobre dicho es E pidio nos merced que mandase  
nos sobre ello lo que la vuestra merced fuese Por que vos  
mandamos Vista es tan vuestra carta o el traslado della  
siguado de estu mano publico como dicho es a cada vno de  
vos en vuestros logares E jurisdicciones que pades que  
por los dichos preuilegios que el dicho mayoral E todos  
los otros sobre dichos de la dicha casa tiene como dicho es  
son quitos X francos que no paguen en las dichas mone  
das segund por ellos z por las dichas vuestras condiciones  
se contiene ningun otro mas de los otros pechos E  
derechos que les non demandades ni con sintades de man  
dar las dichas monedas ni otros pechos ni derechos A  
gora ni de aqui adelante contra los dichos nuestros preu  
ilejos ni contra las dichas vuestras condiciones por que  
ellos fueguen adios por las animas de los dichos Reyes n  
ros de nos venimos E por el alma del Rey don alfonso nuestro  
padre E por la nuestra vida E por la nuestra salud ni les  
prendades ni tomades ni mandades prender ni tomar ni  
ganos ni algunos de sus bienes por esta razon E y al  
gunos de sus bienes por esta razon les auedes prendado  
E tomado o embargado contra lo que dicho es que gelo  
fagades dar luego bien E conplidamente en guisa que  
les non mengue cude alguna cosa E que les fagades guar  
dar los dichos preuilejos E condiciones que dichas son  
segund que mejor E mas conplidamente les fue guarda  
do en tiempo del Rey don alfonso nuestro padre E confir  
mados de nos E otros y por quanto se dice que las bues  
teas que les fazen sus animas E mandas E votos

en sus testamentos e las aluacías e herederos que en campaña  
pagar e cumplir las dichas mandas que gelas non quier en pagar  
fasta que los enplazan sobre ello ante los nuestros alcaides  
por la qual tras oñ dise que quanto les an pagado que au des  
pendido en los enplazar e en gelo demandar e por tanto e  
mas que lo que an de auer e en esto dizen que reciben gra  
de agrabio Por ende mandamos vos que en qual quier  
ciudad o villa o logar de los dichos mayoraz e enfermos  
o procurador o procuradores de la dicha casa de sant laza  
ro acaesciere e paresciere ante los nuestros alcaides o a  
te qual quier de ellos a demandar las tales demandas o  
tras quales quier que les son mandadas con las partes  
que gelas hañadas que luego sumariamente gelas man  
dedes dar e pagar sin detener ni en to alguno al vco ni por  
deudo que ellos hañ de aver por raxon de las limosnas que  
les son mandadas que non es derecho que los traigan a pleito  
por las limosnas e mandamos que las buenas gentes les faze  
e mandan por el amor de dios e non es derecho que el ani  
ma del defunto este en barfadada por esta raxon otro sy por  
quanto en la dicha casa de sant lazaro de la dicha ciudad  
de Sevilla ay muchos mas enfermos e enfermas de la  
dicha dolencia e en ferme e en amajamiento de lepra e  
sant lazaro que non ay en ninguna otra casa de sant laza  
ro que sean en todos los nuestros Reynos e las alimos  
nas que las buenas gentes les faze son muy pocas e lo pa  
san muy mal e a ser cada mente Por ende es la nuestra  
merced e mandamos que las capamellas e vacinados  
e procuradores de la dicha casa de sant lazaro que  
anden por todas las ciudades e villas e logares de los  
nuestros Reynos demandando e procurando las limosnas  
entre las buenas gentes con que ellos se puedan mante  
ner e mandamos a todos los sobre dichos alcaides e  
juezes e justicias e merinos e alguaziles e maestres  
e priores e comendadores e subcomendadores de las  
ordenes e alcaides de los castillos e fortalezas e catoy  
dos los otros oficiales e a portellados de todas las ci  
udades e villas e logares de nuestros Reynos e vicari  
os e clergos e capellanes e executores e su executores  
e arcobispos e obispos que sobre dichos son de los  
dichos nuestros Reynos a do quier que los dichos ma

vorales e enfermos e sus procuradores e compañeros e  
vacinadores acaes e cieren a demandar las dichas limosnas  
que les aya pades e defendades e non consintades a  
ninguna ni a ninguna persona de qualquier estado  
e condicion que sean que les bayan un palseo contra el  
merced que les nos fazemos agora *Merced* e acaes e cieren  
mercedes que can den procurando e demandando  
Como dho es e otros i por quanto nos fue dicho q  
de las alimosnas e mandas que las buenas gentes fazen e  
mandan por el amor de dios a los dichos enfermos e en  
fermas de la dicha casa de sant lazaro de sevilla para co  
que pafen e e mantenen q an en esta vida e condolor en q  
tan que el arceobispo de la dicha cibdad de sevilla e otros  
arceobispos e obispos de todas las cibdades e villas e  
logares de los nuestros Reynos que les toman el tercio  
de las dichas cosas e mandas que les son mandadas por  
el amor de dios por quanto dize q en que lo ha de aver de  
tumbre por quanto esto es cosa de pecado en le tomar  
la tercia parte de lo que las buenas gentes les dan por el  
amor de dios e esto dize que es otros i e contra los dichos  
sus prenillos por ende e rogamos al dicho arceobispo  
de sevilla que a hora es o sera o qual que sera de aqui adelante  
e a todos los arceobispos e obispos e a todas las otras  
personas que los dichos otros i dize q ha de aver que  
agora son o seran de aqui adelante e a todas las dichas  
cibdades e villas e logares de todos los dichos nues  
tros Reynos que les non tomen el dicho tercio de las  
cosas que ayles dan por el amor de dios que les son  
mandadas en qual guiera manera pues es limosna e  
e en peligro de sus animas e otros i e acaes e cieren  
vuenas gentes de les fazer bien e de les dar sus limos  
nas por el amor de dios e e cieren e por el o la deuocion  
buena que han contra la dicha casa de sant lazaro  
e acaes e cieren e sus cartas e sus letras para  
en cada cibdad e villa e logar del dicho arceobispado  
de sevilla e obispado de cada un e de todos los obis  
pados e arceobispados e obispados de los nuestros Re  
ynos a los dichos lagrados e procuradores e ca  
pañeros o vacinadores acaes e cieren para que des e  
bargadamente les den la dicha alimosna e pueles

Lo mandadas. Q mandaren de aqui adelante qd des  
cu bargada mente puedan andar pediendo e demandā  
do en las buenas gentes e que les non pongan en  
bargo alguno sobre ello. N vos serles hemos tenudo por  
ello calañades que sea ello alv r que ayaz cobren  
to dolo que desta guisa omerenda aver. Sin embargo de lo  
que dicho es. Por que ellos se ante uudos de trogar  
adios por las animas de los Reis onde nos venimos  
E por la anima del Rey Don alfo n lo uelstro padre que  
dios perdone E por la uelstra vida r por la uelstra  
salud. E lo no deve des de asi fasez. E conplir sope  
na de la uelstra merced. O tros sy mandamos que  
Sialgun d ome o muger fueret amdo de la dolencia r  
enfermedad de lepra de sant lazaro en qualquier de la  
dichas cibdades r villas. E lugares mandamos que  
el dicho mayoral r enfermos o su procurador gene  
ral que lo demande por doliente ante el uelstro alcal  
de mayor de los curiaños en todos uelstros Reynos  
Reynos o ante qualquier que por ello o uiere delibrar  
en qualquier cibdad o villa r lugar do esto acaescre  
re. E que el dicho juez que lo examine. E juz que como  
es derecho dentro en la dicha casa de sant lazaro o en  
de esta u los otros enfermos r sy fuese fallado que  
ese en comienço de la dicha dolencia o en media ma de  
E dixiere que se que uere pensar r sanar r meter r juz  
que el dicho juez que le de plazo de un año a que se  
picles r quizesca de la dicha dolencia mandamos  
tenemos por bien que al tpo que se examinare de u  
en la dicha casa que alior de la sentia que este y pre  
sente el mayoral de la dicha casa o dos otros enfer  
mos de la dicha casa o su procurador general que  
tratalos dichos sus negocios segund se vlorazca  
tanbro en tpo del dicho Rey uelstro padre r en el nro  
falta aqui. E se can tiene por los dichos preuilejos  
E si en la ando compta de se cata al doliente non sanare de  
la dicha enfermedad. E si tomere en la dicha su dolen  
cia. Mandamos que non aya otro plazo alguno mas  
que moze. E este por doliente en la dicha casa de sant la  
zaro de uende de uote. E uebe a la dicha casa pa si e pa  
los otros dolientes de la a todos los vienes que o uiere

+

enfermos

J



3  
ali muebles como Raizes segund que en los dichos pre  
billejos se contiene segund le comovimos en los tpo pa  
lados E en tpo del dicho Rey nuestro padre como di  
chos es E to do esto q lo pueda fazer E juzgar el dicho  
vez segund sobre dicho es con acuerdo deomes bue  
nos currianos letrados E sabidores E contra esto  
que dicho es el dicho vez pasare O no guardaren  
Compliere esto que nos mandamos mandamos  
al dicho mayoral E enfermos o al su procurador en  
su nombre dellos que lo enplase que paresca ante  
nos ende que vez que nos seamos fasta plazo de vein  
te dias lo pena de la nuestra merced a desu por q  
fazon no encuplen nuestro mandado E otio si  
mandamos E tenemos por bien que si alguno ma  
lato o malata cristiano o moro o judio de qualq  
ley o condicion que sean estudivere cerrado o es  
dido en qualquier logar que sean en quila que los  
enfermos de la dicha casa solo puedan aver para  
lo llevar a bibir a la dicha casa E morar de sañt laza  
ro con los otros enfermos que despues que lo falla  
ren que lo lieben a la dicha casa con todos los viens  
que touiere segund que en los dichos prebillejos  
se contiene E que no aya en el enfermo a tal termino  
ni plazo ninguno para salir ni salir maguer  
que lo demande ni el ni el alcalde que gelo nonde  
ni nonde E tendiere que no es de derecho pues q  
el ni el no se audubo es condienado E encubriendo  
la dicha adoleuca que tenia E si aly estand es con  
dido o encerrado finare E despues que fuere fina  
do lo supiere que el dicho mayoral E enfermos o  
su procurador general que pueden E seantenu  
dos de demandar los bienes de los tales que aly  
deyaren muebles X raizes E que los ayan E los  
cobren todos para monentimiento E pronome  
to para todos los otros enfermos E enfermas de la  
dicha casa de sañt lazaro E venderlos E fazer  
ellos fenellos todo lo que quisiere segun que lo fa  
nan estando en la dicha casa en enfermo Cuyos  
fuesen los dichos bienes X segund que en los di  
chos prebillejos se contiene E fue de vso E

E de costumbre de la dicha casa E de los enfermos q  
en ella son o fueren fasta aqui pero si estos tales ovi  
eren hijos o nietos legitimos herederos mandamos que  
los dichos enfermos que avian la quinta parte de los di  
chos bienes E si tales herederos no oviere que todo  
los dichos bienes que estan para los enfermos de la di  
cha casa como dicho es E que de la dicha Sentencia o  
Sentencias que enes barras o vdiere el dicho alca  
de que no avia apelacion mas que su mara i mente lalle  
que a excecucion por quanto los dichos enfermos en po  
eran los dichos bienes eran malatos E le ando ier  
a escondiendo con la dicha dolencia como dicho es. **N**  
el dicho nuestro alca de de los dichos malatos que lo  
non dexe de aly fazer E coupla solapenas sobre dicha  
Casa ueltra merced es que le sean guardadas sobre es  
ta Razon los dichos preuilejos E franquexas. **V**lo E  
costumbre E las dichas nuestras condiciones E los  
vnos u los otros non fagades ende al por alquin a ma  
uera E opena de la nuestra merced E de mill mara ue  
dis desta buena moue en cada vno de vos pero si co  
tra esto que dicho es alguno de vos los sobre dicho o al  
gun cosa que lieredes dezir o Razon E por que lo no  
deuades fazer. **N** coupla por quanto dicho es que les yd es  
E pasades E banz palas con tre las dichas nuestras co  
diciones E otro si con tre los dichos preuilejos E fra  
quexas que la dicha casa a en esta Razon de los dichos  
reyes confirmados del dicho Rey nuestro padre E de  
nos E por ende es nuestro delibraz mandamos alquel  
vos esta nuestra carta mostrare q vos E u plazere qe p  
cades ante nos del dia que vos E u plazere aqui n redas  
soladicha pena acada vno E nos mandaz vos hemos de  
E libraz como a nuestra merced fuere E fallaremos por  
dicho E otro si defendemos al dicho nuestro alca de  
los enfermos de la dicha casa a soladicha pena sobre di  
cha que en esta nuestra carta de merced se contiene. **E** q  
el por si mismo non a n se a ningun enfermo ni enfermo  
que sea de la dicha dolencia u nulo ni que nulo examine  
saluo en la dicha casa de la dila laza E estando presente el  
dicho mayoral de la dicha casa o su procurador o docto  
res enfermos de la dicha casa. **N** de como esta m

Entra nuestra Carta les fuere mostrada o el traslado  
de ella sin adonde es en un publico e los unos e los  
otros la cumplierdes mandamos sola dieha pena a  
qualquier es en un publico que para esto fuere  
llamado que de ende al que vos la mostrare testifi-  
camos sin adonde con su signo por que nos sepamos  
en como cumplides nuestro mandado. **N**desto les  
mandamos dar esta nuestra carta sellada con nu-  
estro sello de plomo colgado en los de seda dada  
en la muy noble cibdad de Sevilla siete dias del mes  
de febrero Era de mill e quatrocientos e catorze a-  
nos don juhan obispo de cerqueña chanciller ma-  
yor del Rey juhan alfonso doctor en decretos e en leis  
e belasco perez oidores de la audiencia del Rey la ma-  
daron dar. yo pero vernalte es en un publico del Rey la fiz-  
er en pero vernalte. b. juan mis obispo juan alfon-  
so belasco perez. **E** agora alfonso ps elerigo mayor  
de la dicha casa de sant lazaro de Sevilla por su Cen-  
tenario de los enfermos. **N**enfermas de la dicha casa  
sapiendonos merced que les confirmamos esta  
carta e que la mandase nos guardar. **N**nos el Sob-  
dito del Rey don juan por les fazer merced confirma-  
mos que la mandamos que les bala e sea guardada e  
en todo bien e cumplida miente segund que en ella se  
contiene. **E** segund que les bala e sea guardada e en todo  
del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone. **E** de este  
deanos firmemente que ninguno ni algunos non sea  
osados de les yr ni pasaz contra ella ni contra par-  
te della en ninguna manera. **C**a qual Quier Que lo fize  
ele abia nuestra vna. **E** pechamos a la pena que en  
la dicha carta se contiene. **E** al dicho mayoral ten-  
fermos. **O** a quien su voz tomo todo el dano e men-  
cabo que por ende recibiese de plado. **N**desto les  
mandamos dar esta nuestra carta sellada con nues-  
tro sello de plomo colgado dada en las Cortes de la  
muy noble cibdad de burgos de ocho dias de agosto  
Era de mill e quatrocientos e diez e siete años yo q-  
toper la fiz e firmar por mandado del Rey frandada  
rias. **N** juan fernandez alvar martinez e herosero alfon-  
so mis. **E** agora vizcaya arante que fue del Rey don

curri que un padre y un señor que dios perdone ma  
yoral de la dicha casa de sant lazaro de la dicha cib  
dad de Sevilla e los lazrados e lazradas de la dicha  
casa cubieron me por decir merced que eles confirmase la  
dicha carta e la merced en ella contenida E yo el ob  
dicho Rey don juan por faser bien e merced y limosna  
al dicho vizcaya arante mayoral e a los dichos lazra  
dos e lazradas de la dicha casa de sant lazaro de la di  
cha cibdad touelo por bien e confirmo les la dicha ca  
rta e todo lo en ella contenido y mandamos que les bala  
e le guardada si se es unido que mejor y mas compli  
damente les baliere e fue guardada en tpo del Rey don  
juan unahuelo e del Rey don Enrique un padre e  
un señor que dios delanto paraiso e deficiendo fir  
memente que alguno ni algunos non sean olados  
deles ni un padre contra la dicha carta ni contra lo e  
en ella contenido ni contra parte dello por qe la que  
brantar o menguare en algund tpo ni por algun ma  
nera ca qual quier que lo fezie se abra la un ytra e  
hechar en e la pena en ella dicha carta contenida e  
a los dichos lazrados o a quien su voz touiere todas  
las costas e danos e menoscabos que por ende sea  
bien e doblados y de mas mando a todas las justia  
as e oficiales de la un corte y de todas las cibdades  
e villas e logares de los unis reynos de esto aca e de  
re e a los que agora son como a los que se van de aqui  
adelante e a cada uno dellos que gelonon e consienta  
mas que les defienda e aparen con esta dicha mer  
ced en la manera que dicha es e que prendan e cubi  
er en de aquellos que contra ello fueren por la dicha  
pena y la guarden para fazer de lo que la un mer  
ced fuere e que enmendaren e factan enmendar a los dicho  
lazedos e lazradas o a quien su voz touiere de todas  
las costas e danos e menoscabos que por ende sea  
bien e doblados como dichos e de mas por qual quier  
o quales quier por o menguare de lo asy fize e con  
plu mandamos que eles estanen e mostren e el tras  
lado della auto mandamos en manera que agafe que  
los enplazare que parezcan ante mi en la un corte del dia  
que los enplazare a quinze dias primeros siguientes

foladicha Pena de cada vno de sus por Qual Ra  
zon non es ni ptenim mandado E mando foladich  
pena a qual quier es er uano publico que parielto  
fuerz llamado que de ende al que gela <sup>inobediencia</sup> testimonio si  
quado con la sino por que yo sepa en como se cumple  
un mandado E de esto les mande dar esta ncarta e  
parz ganuo de enero e sellada con misello de plom  
pendiente en filoz de seda **D**ada en la villa de balla  
dolid beute: dos dias de marzo año del nacimiento  
del nuestro Señor ihu xpo de mill e quatrocientos e  
nuebe años yo fernand alonso de segovia la fiz e escri  
biz por mandado de nuestro señor el Rey e de los seño  
res Reina e ynfante sus tutores e Regidores de los  
Reinos q onca l<sup>9</sup> garcibacalar<sup>9</sup> in legib<sup>9</sup> didac<sup>9</sup> fra  
dibacalar<sup>9</sup> in legib<sup>9</sup> agora por quanto vos  
don alfonso de fuzma en mavoral de la dicha  
ala de la nte lazaro de la dicha ciudad de sem  
lla e los lazrados e lazradas de dicha casa me supli  
castes e pedistes por merced que vos confirmase la  
dicha carta de preuilejo e la merced en ella conten  
da e la mandase guardar e cumplir en todo e por todo  
segund que en ella se contiene E el sobredicho Rey  
don henrique Por fazer bien e merced a vos el dicho  
don alfonso de fuzma mavoral de la dicha casa de  
la nte lazaro de la dicha ciudad de semilla e las radas si  
e las radas de la dicha casa a touelo por bien e por  
ta presente vos confirmo la dicha carta de preuilejo  
e la merced en ella contenida e quando que vos valla  
e se aguardada si e legund que me loz e mas se con  
plidamente vos baho e fize e mandada en tpo del  
dicho Rey don juan un padre e un señor que dio s  
de la nte paraíso E de fiendo fu nemente q al  
qualgunos non les olados de vos vrispa s  
contra esta dicha carta de preuilejo e confirmada  
que yo vos aly fagon nte contra en ella contenida  
ni en contraparte de ella por vos ni que bantia o men  
guar en todo o en parte dello en algund tpo un poral  
e un manera Qual quier o quales quier que lo fene  
o contra ello o contra ngnha cosa o parte dello fuere

obtinieren abrian la myra E pchez me va la pena a  
teuda en la dicha carta de preuilejo a vos el dicho m  
yoral e las rados e las radas de la dicha casa de sant  
lazaros o a quien vria voz tomere de todas las coltas e danos  
E en menos cabos que por ende recibierdes doblados  
e demas mando a todas las justicias e oficiales de la  
m Casa e corte e chancilleria e de todas las cibdades  
e villas e los señores de los ungs Reinos e señores de es  
ta oca e estiere al valos que agora son como a los que se  
de aqui adelante e a cada vno de ellos que se lo non  
sientan mas que vos de fiendan e aya en con esta di  
cha merced e en la manera que dicha es e apren den en bi  
enes de a quel o a aquellos que contra ello fueren o pasaren  
por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que la  
merced fuere e que en uenden e fagan en el dho  
el dicho don alfonso mayoral e las rados e las rados  
de la dicha casa o a quien vria voz tomere de todas las  
coltas e danos e en menos cabos que por ende reci bi  
erdes doblados como dicho es. E demas por qual  
quier o iguales que por quien finare de lo asy fazer  
e conplir. Mando aome que les es esta dicha carta  
de preuilejo mostrare e del traslado de ella abtonzados  
en la manera que fogiere que en su plaza que parezcan a  
te en la m corte e doquier que yo se ad el dia que los es  
plazare aqui en las primeras siguientes soladicha  
pena a cada vno de ellos por qual rason non e cumplim  
mandado e mando soladicha pena a qual que en es  
banos publicos que para esta fueren llama do que de ende  
al que se la mostrare testanomo e mado con susino por  
que yo sepa en como se e mple m mandado e de esto  
mande dar esta nueva carta de preuilejo e con firmacion  
e en la e en par gaminio de cuero e sellada con m sello  
de plomo pendiente en filos de seda a colores dada  
en la m noble cibdad de sevilla diez e seis dias de a  
gosto año del nacimiento del m señor ihu xp  
de mill e quatro cientos e cinquenta e cinco años  
Yo sobre vado o dixterior o dix o dix ella. e entre re  
plones e dix asy. yo diego. auas contador mayor de  
nuestro señor el Rey e su secretario e estribano ma

voz de los sus preuilejos X confirmaciones la fiz el tribu por  
Sumandado alfonso lie enciat fernand doctor diegoarias  
indita licenciat Registrada alud unnos agorapoz  
quanto por parte de vos los acesores En tenios  
Enfermas de la dicha casa de sant lazaron os supli  
cates Espedistes por merced que vos con firmale  
nos Caproua lenos la dicha carta de preuilejo Elamdo  
en ella contenida X vos la mandamos guardar E con  
plirentodo E por todo segund que en ella se contiene E  
nos los sobre dichos Rei don fernando E Reina don a ysa  
bel por fazer bien X merced a vos los dichos acesores  
E enfermos E enfermas de la dicha casa de sant lazaro de  
la dicha cibdad de sevilla tomamos por bien E por la pre  
sente vos confirmamos la dicha carta de preuilejo la  
merced en ella contenida E mandamos que vos bala E  
sea guardada liz segund que en ella mas cumplidamē  
te vos bala E fue guardada en vno del dicho senor vrei  
don enrique nūestro hermandos que santa gloria aya  
E defendemos firmemente que ninguno ni algunos  
no sean oídos de vos ni palat contra el ta dicha ca  
da de preuilejo E confirmacion que vos nos ali fazemos  
ni contra lo en ella contenido ni por su parte de ella por  
vos la quebrantar ni en qualunqdo en parte de ella en  
alguno tpo ni por alguna manera Ca qual quier o qua  
les quier que lo fizieren o contra ella o contra alguno de  
la o parte dello fueren O venieren a bran la nūestra voz  
E pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de pre  
uilejo E a vos los dichos acesores E enfermos E enfermas  
de la dicha casa de sant lazaro o a quien vrayoz tomareto  
das las coltas E danos E menos cabos que por ende recei  
bierdes doblados E demas mandamos a todas las sus  
ticias E oficiales de la nūestra casa E corte E chancillia  
X de todas las cibdades X villas E lugares de los nūestros  
Reinos E Señorios do el to de a desciere ali a los que  
agora son como a los que se van de aqui adelante X a ca  
da vno dellos que gelon non consentan mas que vos de fi  
endan E anparen con el ta dicha merced en la manera que  
dicha es E que prenden en bienes de a quello a aquellos q  
contra ello fueren E palaren por la dicha pena E la guard  
para fazer de ella lo que la nūestra merced fuere X que E

uenden e fagan emendar a los dichos acredores e  
enfermos e enfermas de la dicha casa o a quien vnest  
vos tomere de todas las costas e danos e menoscabo  
que por ende recibierdes cobrados como dicho es e de mas  
por lo que quier o quales quier por quien fincar de lo asi  
fazer e couplir mandamos alome que les esta dicha en  
esta carta de preuilegio mostrare o el traslado della  
autorizado en manera que faga fe que los enplaze  
que parecan ante nos en la nuestra corte do quier que no  
seamos del dia que los enplazare a quinze dias primero  
siguientes solo dicha pena a cada vno a dez por qualca  
zon non enpleen nuestro mandado e mandamos sola  
dicha pena a qual quier estruano publico que para esto  
fuer llamado q de ende al que q el amostrare testimonio  
sin ado con susino por que nos sepamos en como se cum  
plen nuestro mandado e de lo vos mandamos dar e stantes  
e cartas de preuilegio e confirmacion e lra e cupargam  
de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente e  
filos de seda a colores e librada de los nuestros e escriba  
nos mayores e concertadores e de los nuestros cotado  
res mayores e de otros oficiales de nuestra casa Dada  
en la noble cibdad de xerez de la frontera a dos dias de novi  
embre año de la naciom del nuestro saluador ihu xpo de mill  
e quatrocientos e setenta e siete años. Va escuto e nter regio  
n e goyrr e cabdare e odyca. yo frand nunes thesorero e  
frand albar e de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestro  
señores Rigeñtes e de su mayora de los sus preuilegio  
e confirmacion e la feximos e lramos por su mandado. fernand  
nunz. frand aluarez. f e de u e doctor. anton doctor. e por el  
p tonor. concertado. di de verinesca. e lcento e esta carta  
de preuilegio e confirmacion del Rey e de la Reyna nuestro  
señores en los sus libros de lo saluado que tienen los sus  
cotadores mayores para que por virtud del e de lo preu  
ilegio que en uebaniente se da a la dicha casa de sant lazaro de  
la un noble cibdad de ciuilla goze para agora e para sien  
prejamas de cien e tres e lros francos e quintos de la leua  
la de las cosas que e opra e vendieren para sus manren  
mientos e de lo que e viera de sus labrados e enuecas e de  
pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos e de  
rechos cada e quanto fuere echados e repartidos en e



tos Reynos segund en el oho preuillejo el cõtenido e  
sea entendido e entendiase q̄ la dh̄a casa de la zaro  
no adgozar Demos de los dh̄os ciẽtes esculados por q̄n  
ato estos q̄dan saluados en los dh̄os libros e no Demos  
saluo el mayoral e en fermos e en fermas e capellan  
e procurador general de la dh̄a casa frānco y gon  
calo garcia goncalo fernãdez nombrado Rui Lopez  
Diego de buytrago chãciller yo fernãd de medina no  
tario del Reyno del andaluzia lo fize escrevir por ma  
dado del Rey e de la Reyna nra s̄ndre pero goncalo  
Rodrigo de alcazar Diego de buytrago del Rey con fir  
maciones e escrivanos de cõfirmaciones y otros  
quales quier personas que teneyẽ en el dho dho de la cõ  
firmacion de los preuillejos y vos mãdo que deys cõ  
de confirmacion de los preuillejos q̄ la casa de sant laza  
ro de sevilla tiene de nra s̄ndre Reyna Doña  
Isabel q̄ santa gloria aya aduquido este sellado e ay por  
la presente vos prelievo de qual quier cargo e culpa  
q̄ por ello vos podia ser ymputado e non faysades ende  
al fecho ayeynte e col dias de mayo de quinquẽtos  
e ochẽ años yo el Rey por mandado de su alteza lo pe cõ  
chillo  
cabeza  
lazaro  
y otros  
chã casa me fue suplicado e pedido por merced  
que vos confirmase e aprovasse la dicha carta  
de preuillejo suyo en corporada e os lo man  
dale guardar e cumplir e fize e por todo  
como en ella se contiene e yo la sobre dicha  
Reyna Doña Juana por hazer bien e mer  
ced a vos el dicho manbarua Cabeza de vaca  
nia voral de la dicha casa de sant lazaro de  
la dicha ciudad de sevilla e a cesores e en fer  
mos e en fermas de la dh̄a casa lo vello por bi  
en e por la presente vos confirmo e apro  
vo la dicha carta de preuillejo suyo en corpo  
rada e la merced e quella contenida e man  
do que vos vala e sea guardada e se segun  
que mejor e mas cumplidamente vos valio.

Et fue guardada en tiempo de los dichos Rey don  
fernando Reyna doná y labela mya senores e padres  
fasta agora e de fiendo firmemente que nin-  
guno ni algunos no lean o lados deir ni palan  
contra esta dicha nica de pie y llejo e de confi-  
macion que yo vos auy hago ni contra lo en ella  
contenyo ni contra parte della en ningun tiempo  
que sea ni por alguna manera que sea ca qual  
quier o quales que el o fiziere ni contra ello  
e contra parte dello fuere o palare a via la my yza e  
demas pechar me ala pena contenida en la dicha  
ca de pie y llejo e a vos el dicho Juan barua cabeza  
de vaca e a celos e en fermos e en fermas de la dha  
cala de salazaro de la dicha cibdad o a quien viere o  
viere todas las costas e danos e menes cabos q por ende  
fizierdes e lo vos preeresciere doblados e demas ma-  
do a todas las justicias e oficiales de la mycala e corte  
e chancilleria e de todas las otras cibdades e villas o lo-  
yores de los my Reynos e senorios de esto aca e de  
al y a los que ayna son como a los q seran de aqui de  
lante a cada vno de los en su jurisdiccion que se le o  
consientan mal q vos de fienda e ay por ende en esta dha  
merced e en la my yza que dha es q prendan o nbi-  
nes de a q o a q o q contra ello fuere o palare por la dha  
dha pena e la guarden para fazer della lo q la my mer-  
ced fuere e q en y den e faga heredat a vos el dho ju-  
an barua cabeza de vaca mayoral de la dha cala de salaza-  
ro de la dha cibdad e a los lazeros e lazeros de a celos e  
en fermos e en fermas de la dha cala o a q en vna vez tuviere  
de todas las costas e danos e menos cabos q por ende preci-  
hierdes doblados como dho es e demas por q quier o q  
quier por quien fincare de lo o by fazer e cõplir ni a q al  
ome q sea esta dha myca de pie y llejo e de confi-  
macion e de tres lados della abtorizado en manõ q faga sea q  
lo e emplaze q por eca ante mi en la my corte do quier q yo  
sea de la dha q lo e emplazare fasta quinze dias primeros  
syguientes de la dha pena cada vno a dezir por qual  
razon no cõplien ni mandado e modo de la dha pena q  
qual quier esermano publico q para esto fuere llama-  
do q de e de a lo vo el amo strare testimonio signado con

su signo por que yo sepa en como se en ple me manda  
do de esto vos mande dar e di esta m[er]ced e de pre m[er]ced  
e con firmacion e scripta en paga m[er]ced de cuero e le  
llada e del sello de plomo del Rey m[er]ced q[ue] aya l[er]ta  
gion a e m[er]ced con q[ue] cuando sellar m[er]ced en p[er]me  
m[er]ced el q[ue] va p[er] dieste en sus o de l[er]da a colores e li  
brada de los m[er]ced e de certadores e de firmados mayores  
de los m[er]ced e de m[er]ced e de firmacione. Dada en la ciu  
dad de burgos a veynte e cinco dias del mes de mayo año  
del nascim[er]to del n[ro] señor ihu xpo de mill e quatro  
e ochocientos e diez e siete años. Yo el Rey m[er]ced e de  
Roberto Ferrer e de Juan de B[er]n[ar]do e de Alonso de  
Rodriguez e de mo Ferrer e de aylas e de Roberto Ferrer e de  
m[er]ced e de mo Ferrer e de aylas e de Roberto Ferrer e de  
m[er]ced e de mo Ferrer e de aylas e de Roberto Ferrer e de  
e con firmacione de m[er]ced e de firmacione de m[er]ced e de firmacione  
de m[er]ced e de firmacione de m[er]ced e de firmacione

Alvarado  
Cargos

Alvarado  
Cargos  
Cargos

*Amaju*

Yo don Alonso de Sotomayor...  
por libro de las...  
de don Pedro de...  
el Hospital de Santa...  
de don Juan de...  
de don Pedro de...  
de don Juan de...  
de don Pedro de...

*[Faded handwritten notes]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Confirmacion de los señores  
reyes de Castilla e de Leon  
Dono de la... en una villa de...  
el año de 1508 años.

*[Faded handwritten notes]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*